

RESOLUCIÓN RTV-921-25-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*

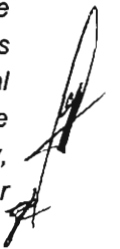
Que, el Art. 67 letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) c) Por muerte del concesionario."*

Que, el Art. 69 del mismo Cuerpo Legal añade que: *"En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original. Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión. Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."*

Que, el Art. 74-G de la Ley de Radiodifusión y Televisión manda que: *"La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo."*

Que, el Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: *"Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: *"Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central Autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por*



funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial No. 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.-* *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, el señor Segundo Abdón Calderón González, quien fue concesionario de la frecuencia 1200 KHz, en que operaba Radio "SÚPER K 1200 AM LA LÍDER" matriz de la ciudad de Sangolquí, Provincia de Pichincha, falleció el 08 de febrero de 2010.

Que, a su muerte el señor Segundo Abdón Calderón González dejó dos grupos de herederos, el primero conformado por los señores Jaime Rodrigo, Oswaldo Patricio, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade; y, el segundo en el que se hallan los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino, ésta última representada por su madre, señora María Beatriz Tonguino Vargas. Por tanto el universo de herederos del extinto concesionario se halla conformado por un total de ocho personas.

Que, con fecha 02 de Julio de 2010, el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, por sus propios y personales derechos y como representante de sus hermanos, los señores Jaime Rodrigo, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade, así como en representación de su madre, señora Silvia Emma Esmeralda Andrade, presenta un documento en el cual informa que con fecha 08 de febrero de 2010, falleció el señor Segundo Abdón Calderón González, quien fue concesionario de la frecuencia 1200 KHz, en que operaba Radio "SÚPER K 1200 AM LA LÍDER" matriz de la ciudad de

Sangolquí, Provincia de Pichincha y solicita que se otorgue la concesión de la frecuencia a favor de los herederos del causante.

Este requerimiento ingresó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el trámite No. 30910.

Que, con fecha 06 de agosto de 2010, los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino (ésta última por ser menor de edad es representada por su madre, señora María Beatriz Tonguino Vargas), solicitan se les *“otorgue la concesión de la frecuencia 1200 KHz en la que opera Radio ‘SÚPER K 1200 AM LA LÍDER’, en el cantón Rumiñahui, en los mismos términos que constan en el contrato de concesión, sin perjuicio de los derechos sucesorios que le asistan a los demás herederos, señores Nelson, Byron, Oswaldo, Susana, Vicky y Jaime Calderón Andrade, como a su madre, señora Silvia Andrade, señalando expresamente que no representamos sus intereses”.*

La solicitud de los herederos “Calderón Tonguino” ingresó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el trámite No. 33627.

Que, en atención a estos pedidos, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en oficio DGGER-2010-1816 de 28 de julio de 2010, dirigido a la Intendencia Técnica de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dijo: *“En atención a la comunicación ingresada con el trámite de la referencia, mediante la cual el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, solicita la concesión de la frecuencia 1200 KHz en que opera la estación denominada “SUPER K 1200 AM LA LÍDER” matriz de la ciudad de Sangolquí, por muerte del concesionario; adjunto al presente sírvase encontrar la documentación presentada por el peticionario..- Agradeceré disponer a quien corresponda se remitan los informes respectivos.”*

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a consecuencia del mencionado oficio DGGER-2010-1816 de 28 de julio de 2010, genera dos documentos: el oficio ITC-2011-0220 de 26 de enero de 2011, dirigido al señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, representante de los herederos “Calderón Andrade”; y, el oficio ITC-2011-0221 de 26 de enero de 2011, destinado al señor Diego Leopoldo Calderón Tonguino, representante de los herederos “Calderón Tonguino”, instrumentos de idéntico contenido, en el cual se hace saber a los Administrados que:

- a) Se hallan asistidos del derecho a requerir en su favor la nueva concesión de la frecuencia, disposición del Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- b) La Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, expedida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en su Art. 1 dispone que *“La nueva concesión solamente puede ser otorgada de manera singular a una persona natural o jurídica, para lo cual será necesario el nombramiento de un representante o apoderado que presente la solicitud ante el CONARTEL, en el evento de que lo haga a nombre de una colectividad de personas”;*
- c) La Procuraduría General del Estado en oficio 25457 publicado en Registro Oficial No. 335 de 16 de Agosto de 2006, señaló que: *“en tal sentido, debo dejar en claro que toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva concesión...”;*
- d) La Procuraduría General del Estado en oficio 026089 de 10 de Julio de 2006 expresó que: *“... producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales... Toda formulación o requerimiento posterior para el uso de la misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo*

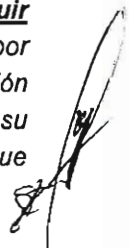
el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimiento de orden técnico y legal pertinentes"; y,

- e) La Procuraduría General del Estado en oficio 07765 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 9 de 21 de Agosto de 2009, señaló que: "... es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. en todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento. Del análisis jurídico que precede se desprende que en el caso de la causal prevista en la letra c) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, referida a la muerte del concesionario, para declarar que la terminación del contrato se ha producido, se deberá esperar el vencimiento del plazo previsto en el artículo 69 de esa Ley, que confiere a los herederos del concesionario fallecido, derecho para solicitar el otorgamiento de nueva concesión respecto de la misma frecuencia. **En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos...."**

Sobre la base de esos principios jurídicos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, enfáticamente, informa al señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade y al señor Diego Leopoldo Calderón Tonguino que: "es necesario que los herederos del señor Andón Calderón González representados, por un lado por el señor Oswaldo Calderón Andrade, y por otro por el señor Diego Leopoldo Calderón Tonguino, **concilien sus peticiones en una sola**, en virtud de que en el evento de que el Organismo Regulador resuelva autorizar la concesión de la citada frecuencia, **lo realizará únicamente a favor de un Representante Legal de los herederos y no de dos**, como se ha suscitado en el presente caso, en cumplimiento del segundo inciso del artículo 1 de la citada Resolución [3655-CONARTEL-06 de 15 de Diciembre de 2006] que establece que: "**La nueva concesión solamente puede ser otorgada de manera singular a una persona natural o jurídica, para lo cual será necesario el nombramiento de un representante o apoderado que presente la solicitud ante el CONARTEL, en el evento de que lo haga a nombre de una colectividad de personas.**"

A renglón seguido, la Superintendencia de Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto en el Art. 1 de la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de Septiembre de 2008, concede a los Administrados el "**plazo máximo de 60 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la comunicación**", para que presenten la petición unificada y bajo la representación de un procurador común único de todos los herederos, "**en caso contrario, la Superintendencia de Telecomunicaciones informará del particular al Organismo Regulador, a fin que proceda al archivo de la solicitud correspondiente, conforme lo dispone la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008**".

Que, con posterioridad a la emisión de estos documentos por parte del Órgano de Control, los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino (ésta última por ser menor de edad es representada por su madre, señora María Beatriz Tonguino Vargas), mediante escrito entregado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con fecha 07 de Abril de 2011 (trámite No. 50389), señalan que: "**hasta la presente fecha y pese a nuestros continuos requerimientos no hemos logrado llegar a un acuerdo** extra judicial con los herederos NELSON, BYRON, OSWALDO, SUSANA, VICTORIA Y JAIME CALDERÓN ANDRADE **haciéndose imposible nombrar un Representante que realice los trámites pertinentes para conseguir dicha concesión** por falta de interés de los mencionados anteriormente quienes se han olvidado por completo realizar gestiones correspondientes al caso obstaculizando de esta forma el trámite de concesión de la misma y atropellando los derechos que como herederos nos corresponden. Haciéndose evidente su quemimportismo (sic) por conservar la frecuencia y más aun dilatando el tiempo con el único objetivo de que se pierda la frecuencia."



Con tal introducción, los herederos Calderón Tonguino solicitan *"por segunda ocasión **SE NOS OTORGUE LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 1200 KHz**, en la que opera Radio 'SUPER K 1200 AM LA LÍDER' en el Cantón Rumiñahui, en los mismos términos que constan en el Contrato de Concesión sin perjuicio de los derechos posesorios que les asistan a los demás herederos señores NELSON, BYRON, OSWALDO, SUSANA, VICTORIA Y JAIME CALDERÓN ANDRADE, como a su madre señora Silvia Andrade **señalando que no representamos sus intereses.**"*

Que, igualmente, en un segundo comunicado, presentado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con fecha 14 de Abril de 2011, a las 11H46 (dentro del trámite No. 30910), el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, informa que recibió el oficio ITC-2011-0220 de 26 de Enero de 2011 el día **11 de Febrero de 2011 a las 17H30**, y solicita se prorrogue el plazo de entrega de la documentación requerida en el antes mencionado oficio, pues *"nos encontramos definiendo algunos aspectos legales en torno a los derechos que asisten a los herederos, los mismos que estamos llegando a un acuerdo de voluntades que satisfagan los intereses de cada uno"*, al tiempo que el propio Administrado reconoce se ha producido ya el **"vencimiento del plazo establecido por la SUPERTEL en oficio N° ITC-2011-0220"**.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con fecha 20 de Abril de 2011, general el Oficio ITC-2011-1306, en el cual informa que: **"los peticionarios no han dado contestación a los oficios ITC-2011-0220 e ITC-2011-0221 de 26 de enero de 2011, dentro del plazo de 60 días otorgado, esto es, hasta el 03 de abril de 2011, conforme consta en el Memorando SGN-2011-00412 de 07 de Abril de 2011, suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Telecomunicaciones"**.

En consecuencia, el Órgano de Control recomienda que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería *"dar por terminado el contrato de concesión suscrito con el señor Abdón Calderón González, para la instalación y operación de la frecuencia 1200 KHz (sic) denominada Radio 'SUPER K 1200 AM LA LIDER', matriz de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha, por muerte del concesionario, cuya vigencia es hasta el 23 de Marzo de 2015, conforme consta en oficio STL-2005-229 de 18 de Marzo de 2005."*

Que, sobre la base de estos antecedentes, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011, dispuso: *"Declarar que el contrato de concesión de la frecuencia 1200 KHz, en la que opera radio "SÚPER K 1200 AM LA LÍDER", matriz de la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha suscrito a favor del señor Segundo Abdón Calderón González, terminó por muerte del concesionario, conforme la causal de la letra c) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por lo tanto, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia."*

Esta decisión fue notificada:

- a) Al señor Oswaldo Calderón Andrade, mediante oficio 1253-S-CONATEL-2011, con fecha 28 de Septiembre de 2011, según aparece en la razón de notificación sentada en dicho documento, así como en la Boleta Única de Notificación anexa; y,
- b) Al señor Diego Leopoldo Calderón Tonguino, mediante oficio 1264-S-CONATEL-2011, depositado en la casilla judicial No. 3168, del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su patrocinadora, Abogada Alejandra Miranda Estrella, diligencia verificada el 28 de Septiembre de 2011, a las 15H35, conforme se acredita con el Boletín de Notificaciones en Casilleros Judiciales, respectivo.

Que, con fecha 05 de Octubre de 2011, los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino, ésta última actuando ya por sus propios y personales derechos por haber alcanzado a esa fecha la mayoría de edad, interponen recurso extraordinario de revisión contra la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011, indicando que:

- a) Sus intereses no han podido cristalizarse en razón que los herederos Calderón Andrade han obstaculizado el trámite para la concesión de la frecuencia;
- b) Pese a sus múltiples y continuos requerimientos les fue imposible alcanzar un acuerdo con los herederos Calderón Andrade, como lo fue también el llegar a un conceso, designar a un representante;
- c) Insisten en que se les otorgue la frecuencia o un tiempo prudencial para llegar a un acuerdo con los hermanos Calderón Andrade;
- d) Solicitan no se revierta la frecuencia al Estado, ya que como herederos están en su derecho a que se les otorgue la concesión, más aún si el otro grupo de herederos se deslinda del trámite y no le da importancia;
- e) ~~De presentarse~~ recurso de revisión por parte de los herederos Calderón Andrade y ~~añaden~~ textualmente- *"este recurso resquebraje nuestros derechos que como herederos nos corresponde, solicitamos se tome en cuenta la Concesión de la Frecuencia (sic) a nuestro nombre"*.

Que, el 06 de Octubre de 2011 el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en uso de la procuración que le fue conferida por los señores Jaime Rodrigo, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade y por su madre, señora Silvia Emma Esmeralda Andrade, la cual se halla vigente, interpone igualmente recurso extraordinario de revisión, al cual indica fundamentar sobre la base de las letras a) y b) del Art- 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y alega que:

- a) La Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011 consagra el uso de la mala fe como práctica destinada a obtener beneficios económicos a costa de la buena fe, en razón que se niega a la familia Calderón Andrade la concesión de la frecuencia con el fundamento medular que los hermanos Calderón Tonguino revocaron el poder que confirieron para representar a la universalidad de la sucesión del señor Segundo Abdón Calderón González;
- b) El CONATEL no consideró suficientemente la documentación que acredita que a la familia Calderón Tonguino se entregó con suficiencia dineros fruto de la herencia de su padre y que, en consecuencia, éstos se comprometieron a procurar en su favor a fin que se obtenga la concesión, procuración que de mala fe revocaron.

Al respecto, el recurrente indica que a los señores Calderón Tonguino la familia Calderón Andrade entregó la suma de doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 12.500,00), por medio de dos cheques, por la suma de seis mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 6.250,00) cada uno, siendo que ese pago se ejecutó en razón del acuerdo al que las partes arribaron que fue materializado en el "ACTA DE MUTUO ACUERDO" suscrita el 05 de Septiembre de 2011 -la misma fecha en que extendieron el poder a favor de Oswaldo Calderón Andrade-, que fue judicialmente reconocida por sus autores, por lo que tiene el valor de instrumento público, conforme lo manda el numeral 1 del Art. 194 del Código de Procedimiento Civil.


Añade el Administrado que en la cláusula quinta de dicho documento, los contratantes acordaron darle la calidad de transacción, por lo que el "ACTA DE MUTUO ACUERDO" en mención tiene el valor de sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, según las reglas de los Arts. 2348, 2362, 2363, 1561 y 1562 del Código Civil.

Por estas razones, arguye el señor Oswaldo Calderón Andrade, al revocar el poder que a consecuencia de este acuerdo otorgaron los señores Calderón Tonguino, una vez que cobraron los cheques aludidos dos párrafos atrás, éstos últimos obraron de mala fe; por tanto –añade el señor Calderón Andrade- las afirmaciones contenidas en el escrito de Diego Calderón Tonguino, entregado el 13 de Septiembre de 2011, a las que se hace referencia en la página quince (15) de la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011, en el sentido que: "... no hemos llegado a un acuerdo justo entre los herederos", son falsas, siendo que a contrario ese escrito prueba que existió tal acuerdo, que confirieron el poder, que percibieron el dinero y que obran de mala fe;

- c) No es preciso que concurren a requerir la nueva concesión todos los herederos del anterior concesionario, pues que por principio Diego Calderón Tonguino, en el escrito de 13 de Septiembre de 2011 al solicitar que "no se dé curso a este trámite", lo que hizo fue desistir de su intención de obtener la concesión, por lo que la voluntad individual de uno de los herederos no puede ser ocasión de perjuicio para los demás, según la regla del Art. 379 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 157, numeral 2, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Alega el Administrado, que la Resolución 3655-CONARTEL-06 no exige se presenten a reclamar la nueva concesión todos los herederos, pues el Art. 1 de la misma lo que dice es que, en caso que haya una colectividad de interesados en la nueva concesión, éstos han de designar un procurador común y en el caso que la comunidad en cuestión se resquebrajase se habrá producido una fragmentación de la voluntad conjunta, lo que en este caso no se ha dado pues se presentaron dos colectividades con dos representantes.

A fin de fundamentar este último aserto el recurrente invoca el contenido de la página cien (100) del Informe Definitivo de la Comisión de Auditoría de Frecuencias de 18 de Mayo de 2009, la cual fue constituida por medio de Decreto Ejecutivo No. 1445 de 20 de Noviembre de 2008, en el cual se cita un pronunciamiento de Procurador General del Estado, que sustenta la no necesidad de una presentación pedida de consuno por parte de todos los herederos en su conjunto;

- d) En relación con lo anterior – es decir con el alegato que no es preciso que concurren a requerir la nueva concesión todos los herederos del concesionario que ha fallecido-, indica el Administrado, el inciso segundo del Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión admite la posibilidad que en partición los herederos de un concesionario acuerden que uno solo de ellos se convierta en adjudicatario de la estación, quien en solitario podrá continuar con la concesión, por lo que el exigir que los herederos se presenten en un solo acto a formular el pedido, incluyendo la exigencia que se lo haga por medio de procurador, viola el principio de libertad contenido en el literal d) del número 29 del Art. 66 de la Constitución de la República;
- e) La exigencia que los herederos se presenten conjuntamente por medio de un poder de representación única no es una exigencia de la Ley, por lo que la Administración no está en posición de formularla, ya que según el número 3 del Art. 11 de la Constitución de la República, para el ejercicio de los derechos las entidades del sector público no exigirán la presentación de condiciones o requisitos no previstos en la Ley, por lo que únicamente debe verificarse que cumplan con las normas de los Arts. 3, 10 y 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, todos los cuales son cumplidos y respetados por los hermanos Calderón Andrade, quienes incluso han presentado el estudio de ingeniería correspondiente, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la muerte del señor Segundo Abdón Calderón González –el 02 de Julio de 2010.
- 

Por todo ello, el señor Oswaldo Calderón Andrade solicita se conceda la nueva concesión a la familia Calderón Andrade *"sin tener que vernos obligados ni que el Estado nos obligue, a ceder a los chantajes y extorsiones de los Calderón Tonguino"*, según expresamente señala el interesado.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en su calidad de agente de sustanciación de los procesos que son de competencia del CONATEL, según lo indicado en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, mediante oficio SNT-2011-1563 de 14 de Octubre de 2011, con la finalidad de reunir mayores elementos de convicción y de garantizar la vigencia del principio constitucional de contradicción y réplica, dispuso correr *"traslado a cada una de las partes, por diez días término, con el escrito que contiene el recurso de revisión de la otra, a fin que cada una de ellas realice el pronunciamiento que estime necesario, de conformidad con el número 2 del Art. 190 del ERJAFE, el cual dispone que en caso de existir varios interesados en un mismo expediente y en la revocación de un acto administrativo 'se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente."*

Que, con fecha 27 de Octubre de 2011, los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino, presentan un escrito en el cual informan que al oficio mediante el cual se les corrió traslado con el recurso de revisión interpuesto por el señor Oswaldo Calderón Andrade, no se anexó el escrito y por tanto, alegando haber sido notificados en forma incompleta.

A este pedido la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dio contestación por medio de oficio SNT-2011-1657 de 31 de Octubre de 2011, que en su parte medular dice: *"...esta Administración consigna que acepta es posible que se haya dado un error administrativo y que no se adjuntara la documentación al oficio que les fuera remitido y depositado en el casillero judicial que mantienen señalado, perteneciente a la Dra. Alejandra Miranda Estrella; sin embargo, se acota también que es una demostración de deslealtad procesal por parte de los interesados el esperar a que se agote el término que les fuera concedido para hacer notar la falta de entrega de esa documentación, siendo que bien pudieron acercarse hasta las dependencias de la SENATEL a requerir se les entregue ese documento, el cual habría sido libremente facilitado por los funcionario bajo cuya custodia se halla, en atención al traslado, tanto más cuanto que en su escrito ellos admiten haber sido notificados el 14 de Octubre de 2011.- En consecuencia, no es posible atender el pedido de dejar sin efecto la notificación realizada, sin embargo, como resguardo a los principios constitucionales, concede cinco días adicionales para el ejercicio de observaciones, alcanzando el máximo admitido por el número 2 del Art. 190 del ERJAFE, término adicional que beneficiará a ambas partes, en aras del principio de igualdad procesal."*, conceptos atinentes a la lealtad y buena fe procesales inobservados por los hermanos Calderón Tonguino, elemento que, junto con los restantes que obran del proceso y que serán materia de minucioso examen, se tendrán en cuenta para la resolución que ha de dictarse.

Que, tras la emisión del oficio SNT-2011-1657 de 31 de Octubre de 2011, ambas partes, con fecha 10 de Noviembre de 2011, han satisfecho el traslado. En primer lugar, los hermanos Calderón Tonguino en escrito presentado en la referida fecha a las 12H24, manifiestan que:

- a) Aceptan haber recibido la suma de seis mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, cada uno de ellos, de parte de los hermanos Calderón Andrade, recepción que habrían realizado *"condicionados"* y que *"el dinero recibido fue por los bienes muebles e inmuebles que nuestro padre nos dejó en calidad de herencia, mas no por la frecuencia... porque la frecuencia pertenece al estado (sic) y no es negociable"*;
- b) *"...es necesario que concurren todos los herederos para solicitar la concesión de una nueva frecuencia, obviamente con procuración común para una persona"*, y aclaran que *"nunca desistimos del derecho que como hijos del Concesionario (sic) y dueño de Radio Súper K nos corresponden, jamás pedimos que no*

se dé curso al trámite de renovación de la concesión de la frecuencia, lo que pedimos fue que no se dé trámite a las pretensiones de Oswaldo Calderón como representante de los herederos Calderón Andrade...";

Por su parte el señor Oswaldo Calderón Andrade, a las 16H29 del mismo 10 de Noviembre, consigna por escrito su respuesta e indica que:

- a) Los hermanos Calderón Tonguino no cumplen los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la concesión, e intentan engañar al CONATEL *"según se observa en el considerando final de la página 10 de la RTV-645-19-CONATEL-2011; de su lado la familia Calderón Andrade el 02 de julio del 2010, presentó todos los requisitos exigidos para este tipo de casos...";*
- b) Jamás se ha negado el derecho que tienen los hermanos Calderón Tonguino: *"...por el contrario, llegamos con ellos a un acuerdo justo en el cual se señala el modo de dividir los bienes que dejó nuestro padre, por la totalidad de sus derechos sucesorios, lo que aceptaron y recibieron lo pactado (sic) según el 'ACTA DE MUTUO ACUERDO'... es decir aceptaron que seamos los Calderón Andrade quienes continuemos con la concesión de la frecuencia...".*

Reunidos así los elementos aportados por los Administrados interesados en la decisión que ha de tomar el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, es posible proceder a su examen y motivar la actividad finalista de la Administración.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado al procedimiento administrativo en cuestión el trámite determinado en los Arts. 67 y 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Los escritos que contienen el recurso extraordinario de revisión presentado por cada una de las partes fueron consignados en esta Administración dentro del término para ello previsto por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, a fin de motivar adecuadamente la conclusión final a la que por fuerza ha de arribar esta Administración, la que por constituir el resultado del silogismo que es en sí mismo el ejercicio reflexivo que hace el juzgador y que será la resolución que se emita, que para ser considerada válida, tanto en su fondo como en su forma debe ser motivada con legitimidad, legalidad, lógica y sana crítica, siguiendo las reglas trazadas por el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en el Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado y en el Art. 4 del Reglamento Para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública (Registro Oficial No. 686 de 18 de Octubre de 2002), entre otras, es preciso realizar un examen pormenorizado los antecedentes fácticos que rodean el caso y conjugarlos adecuadamente con las normas de Derecho.

El mencionado Art. 4 del Reglamento Para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, dice: **"Art. 4.- DE LA MOTIVACIÓN.- Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este Reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda controlarse la actividad de la administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución. La motivación se constituye como la necesaria justificación de la discrecionalidad reglada administrativa, que opera en un contexto diferente al de**

la propia decisión. Aquella será atacable en materialidad a través de la desviación de poder o la falta de causa del acto administrativo, pero en el caso de los actos discrecionales encontrará su principal instrumento de control en la justificación, precisamente por la atenuación de la posible fiscalización sobre los otros elementos del acto administrativo."

A este Reglamento la Administración debe remitirse por mandato del número 1 del Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: **"La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la Ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública."**

En consecuencia los razonamientos que se realicen deberán hallarse encuadrados en esta normativa, con el fin de salvaguardar los derechos del concesionario manteniendo al mismo tiempo el necesario equilibrio de aquellos con los intereses superiores del Estado.

Que, debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto por cada una de las partes. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Sobre la base de este examen se tiene que el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade cumple con este requerimiento, pues el prenombrado deja en claro ejercita su petición sobre la base de los literales a) y b) del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) –norma a la cual se halla sometida esta Administración por mandato del Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, norma de ejecución de la Ley marco del sector, según lo indica el Séptimo Artículo Innumerado añadido a continuación del Art. 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y que a la letra reza: *"La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo."*

En consecuencia la fundamentación del recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade se adecúa a los preceptos relacionados con este tipo de impugnaciones administrativas, por lo que procede se analice el fondo de su petición.

Que, no sucede de igual manera con el escrito presentado con fecha 27 de Octubre de 2011 por los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino, pues en el mismo no se indica de manera alguna cual es el vicio en que incurre la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011, a pesar que en la misma se advirtió a sus destinatarios, en el tercer párrafo de la página dieciséis (16), que: "... los Administrados pondrán interponer recurso extraordinario de revisión, conforme lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el término de ocho días contado a partir de la fecha en que sean notificados con la presente resolución. **Al efecto deberán atenerse a lo preceptuando en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.**"

Ello en razón que el recurso extraordinario de revisión limita las facultades de la Administración, convertida por su incoación en Tribunal Administrativo de Revisión, al examen de la resolución impugnada exclusivamente por los aspectos y en relación de los cargos en que se funda su interposición, los cuales a su vez se restringen a las causales expresamente señaladas en el Art. 178 del ERJAFE. La actividad de la Administración en su función revisora se mueve, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es el interesado quién en la fundamentación del recurso condiciona la actividad del Órgano Administrativo y señala en su escrito los límites que el Ente Revisor no puede rebasar. Es que en razón del carácter excepcional del recurso de revisión, por la limitación de los medios que es lícito valerse al utilizar e interponer el recurso, el Art. 178 del ERJAFE constituye norma formularia y de causa final al mismo tiempo –pues fija las causales de revisión-, a la que es indispensable ajustar el escrito con el que se interpone el recurso, lo cual responde a la necesidad que se señale de modo preciso los términos dentro de los cuales se plantea el litigio (la contradicción) entre el recurso y la resolución –acto administrativo- que por su intermedio se combate.

La explicación a esta exigencia –que no es exclusiva del ERJAFE, pues el Art. 143, del Código Tributario formula similares requerimientos para la interposición del recurso extraordinario de revisión en materia administrativa fiscal-, radica en que a este recurso se lo concibe como un cotejo entre el derecho "in genere" y su aplicación a una contienda específica por el Ente Administrador, finalidad que no se lograría si se permitiera a los recurrentes emplear, en la exposición de los agravios a la Ley y la Doctrina Legal, el método que su arbitrio les pudiese sugerir, con absoluta independencia y sin la debida subordinación al mandato procesal, de ahí que el motivo o motivos que amparan la posición del recurrente han de citarse con precisión y claridad, así como se ha de proceder de igual manera respecto del señalamiento expreso y explicado de las leyes, normas, doctrinas o fallos precedentes –administrativos y/o judiciales- que se consideren preteridos o erróneamente aplicados en el acto administrativo atacado; se ha de determinar conceptualmente la forma en que el agravio a las normas se produjo en la decisión administrativa siendo que no caben confusas o vagas alusiones que no permiten concretar con exactitud las premisas que han de ser materia de análisis de cara a la resolución del recurso. El Art. 178 del ERJAFE establece los requisitos de forma y las causales de fondo que harán prosperar el recurso y su inobservancia torna inadmisibles la impugnación.

Esta norma no deja al libre albedrío del recurrente la formulación de la impugnación revisionista, por el contrario, señala de manera clara y terminante los fundamentos en que dicho recurso se ha de basar, sea que el administrado los determine de manera expresa o, en falta de ello, se deriven del contexto general de la imputación de cargos al acto administrativo atacado. Al proceder de tal manera el Estatuto deja a salvo el efectivo goce del derecho a la defensa del interesado al tiempo que evita el abuso del derecho por parte del mismo.

Esto es lo que diferencia con claridad al recurso extraordinario de revisión del recurso de apelación. La administración pública, como toda organización compleja, se estructura internamente en un orden jerárquico (Art. 237 de la Constitución de la República: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”), lo cual explica por sí solo la idea de apelar al superior jerárquico, de alzarse ante él; idea que está expresada con toda fidelidad en la denominación dada por la doctrina al recurso de apelación: *recurso jerárquico* o *recurso de alzada*.


La procedencia formal del recurso de apelación depende únicamente de dos requisitos: que la resolución recurrida no ponga por sí misma fin a la vía administrativa y que el recurso se formule para ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto administrativo apelado. Estos requisitos se reflejan en la redacción del número 1 del Art. 176 del ERJAFE: “Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración”. Las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa son las determinadas en el Art. 179 del Estatuto.

Por otro lado, la naturaleza del recurso de revisión aparece como configurada con carácter extraordinario, supremo y de excepción en la medida que sólo procede en los presupuestos del Art. 178 del Estatuto y en base a los motivos tasados en él. En principio constituye, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en razón de datos o acontecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados. (En este punto conviene indicar que las resoluciones del CONATEL no son susceptibles de recurso de apelación –pues que éste Organismo se halla en la cumbre de la jerarquía administrativa de la regulación de las telecomunicaciones, no teniendo por tanto un superior jerárquico ante quien se pueda recurrir en alzada-, sino tan sólo de revisión ante el mismo Ente o, en su defecto, por medio del ejercicio de las acciones judiciales, según lo fijado en el Art. 173 de la Constitución de la República).

El recurso extraordinario de revisión pretende suprimir los efectos de irreversibilidad e inmutabilidad de la cosa juzgada. Su objetivo es “reafirmar” la justicia a través de la corrección respecto de la falibilidad de los juzgadores, lo cual conlleva dejar de lado el concepto de la cosa juzgada. Este concepto constituye también el sustento de la aplicabilidad y viabilidad jurídica del recurso de revisión administrativo. Procede únicamente contra las resoluciones ejecutorias dictadas por las entidades administrativas del Estado. A fin de calificar su procedencia, el recurrente al ejercitar el recurso debe sujetarse a las causales establecidas para no desnaturalizarlo, y formular lógicamente las pretensiones denegadas en la instancia. Con este recurso se busca corregir o enmendar los errores que hubieran podido cometerse en la elaboración de la resolución final que puso fin a la vía administrativa.

El recurso extraordinario de revisión no constituye una nueva instancia, razón por la que no es admisible en él la continuación del debate probatorio, sobre el fondo del asunto, debiendo circunscribirse a las precisas causales señaladas taxativamente por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo examen y aplicación obedecen a un estricto y delimitado ámbito interpretativo. Con su interposición se busca prescindir de una resolución ejecutoriada, reabrir el proceso y dictar el acto administrativo que en derecho habrá de sustituir al revocado.

El recurso de revisión es calificado como extraordinario pues es un remedio procesal que se concede en especiales circunstancias, específicamente establecidas por la legislación, sin generalidad, limitada a ciertos fines, y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios; el recurso de revisión es un recurso “extraordinario” ya que sólo puede interponerse por los motivos específicamente tasados y en base a la premisa de que los argumentos de oposición que pudieron haberse formulado por la vía de los recursos ordinarios, no pueden ser utilizados en esta vía extraordinaria.



La Corte Suprema de Justicia dejan claro este aspecto al mencionar que: "... el Art. 139 [actual 143]* del Código Tributario expresa que las máximas autoridades que nombra, "de oficio o a instancia de otras instituciones públicas, o de cualquier persona directamente afectada, podrán revisar los actos o resoluciones firmes y ejecutoriadas de naturaleza tributaria...", **exclusivamente en los casos que enumera taxativamente**. Se insiste, además, que el recurso de revisión como se lo califica, es tan extraordinario como que tiene lugar exclusivamente respecto de actos firmes y ejecutoriados" (Fallo de la Sala Especializa de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. R.O. 327 de 16 de mayo de 2001.)

De manera análoga Ernesto García – Trvijano Garnica, tratadista español, menciona, en su libro "El Recurso Administrativo Extraordinario de Revisión" que "el recurso de revisión es, por tanto, extraordinario y excepcional. Su carácter extraordinario (frente a los recursos ordinarios y especiales) implica que únicamente podrá interponerse **al amparo de alguna o algunas de las circunstancias taxativamente establecidas en la Ley (...)**" (Pág. 16)

Lo explicado se verifica normativamente aceptado en nuestro País, al revisar el texto del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone en su penúltimo inciso que "El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, **cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.**", lo cual enfatiza el carácter extraordinario y de causalidad tasada del recurso de revisión.

En el caso de la impugnación planteada por los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino, se observa no cumple con la obligación de determinar la causal por la cual interpone su recurso, ni de manera expresa ni de manera tácita, ni tampoco se elabora una fundamentación alrededor de tal casuismo, razón por la cual el recurso debe ser rechazado; es más, dicho escrito no indica ni una sola norma de derecho que haya podido ser vulnerada en la emisión de la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011, lo cual conlleva que los Administrados no comprendieron la naturaleza de este recurso; por él debieron **atacar al acto administrativo y demostrar que éste se halla apartado de derecho por incurrir en alguna de las causales del Art. 178 del ERJAFE.**

Al contrario de ello, los hermanos Calderón Tonguino parecen aprobar el contenido de la Resolución en su escrito de 10 de Noviembre, mediante el cual contestaron al traslado realizado en su favor por SENATEL, en el cual dicen que: "La Resolución emitida por CONATEL basada en el art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión precautela los derechos establecidos en la Constitución y en el Código Civil...", lo que da entender a esta Administración que no tienen motivo de reproche contra tal acto administrativo.

En el documento que contiene el pedido de revisión que se analiza, la Administración halla que los señores Calderón Tonguino se limitan hacer un ataque personal contra los hermanos Calderón Andrade, al tiempo que apologizan sobre la propia causa, pero no hacen un solo comentario, directo o indirecto, sobre vicios o virtudes de la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011, ni intentan siquiera insertar a la misma en alguna de las causales del Art. 178 del ERJAFE.

En efecto señalar que -como anteriormente se detalló-, sus intereses no han podido cristalizarse en razón que los herederos Calderón Andrade han obstaculizado el trámite para la concesión de la frecuencia; que pese a sus múltiples y continuos requerimientos les fue imposible alcanzar un acuerdo con los herederos Calderón Andrade, como lo fue también el llegar a un conceso, designar a un representante; que insisten en

* La numeración del artículo varía pues la sentencia citada fue expedida en el año 2001, siendo que en forma posterior, se publicó la Codificación 2005-09 del Código Tributario, la cual aparece en Registro Oficial Suplemento 38 de 14 de Junio de 2005, en la cual el Art. 139 de la anterior Codificación pasó ser el actual Art. 143.

que se les otorgue la frecuencia o un tiempo prudencial para llegar a un acuerdo con los hermanos Calderón Andrade; y, que solicitan no se revierta la frecuencia al Estado, ya que como herederos están en su derecho a que se les otorgue la concesión, más aún si el otro grupo de herederos se deslinda del trámite y no le da importancia, no constituye fundamentación en derecho de la identificación de algún vicio que afecte al acto administrativo, sino la enumeración de vicisitudes personales, de acusaciones a su contraparte, de aspiraciones y deseos, que no trazan un campo delimitado y específico de argumentaciones jurídicas que válidamente demuestren ineptitud del acto administrativo, son tan sólo opiniones subjetivas carentes de carpintería jurídica, ajenas por completo a la objetividad y realismo que exigen los Arts. 67 y 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Art. 178 del ERJAFE.

En consecuencia, el pedido de revisión extraordinaria formulado por los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino es inadmisibles y por tal se lo tiene, conforme el penúltimo inciso del Art. 178 del ERJAFE.

Que, corresponde ahora analizar el recurso extraordinario de revisión deducido por el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, quien en primer lugar alega que la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011 consagra el uso de la mala fe como práctica destinada a obtener beneficios económicos a costa de la buena fe en razón que se niega a la familia Calderón Andrade la concesión de la frecuencia con el fundamento medular que los hermanos Calderón Tonguino revocaron el poder que confirieron para representar a la universalidad de la sucesión del señor Segundo Abdón Calderón González.

La Administración no justifica ni pretende justificar prácticas basadas en la mala fe y la deslealtad. Por el contrario es deber del Estado, por intermedio de las diversas manifestaciones a través de las cuales actúa, ejercer sus atribuciones con apego a la buena fe y al derecho y eso fue plasmado en la Resolución impugnada.

Al respecto se anota que el señor Calderón Andrade acusa a esta Administración de no considerar suficientemente la documentación que acredita que a la familia Calderón Tonguino se entregó con suficiencia dineros fruto de la herencia de su padre y que, en consecuencia, éstos se comprometieron a procurar en su favor a fin que se obtenga la concesión, procuración que de mala fe revocaron. Sobre esto se tiene que apuntar que si bien el interesado entregó esa documentación con anterioridad a la expedición de la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011 (en específico lo hizo con fecha 12 de Septiembre de 2011 dentro del trámite No. 61839, junto con el poder especial otorgado por Diego Calderón Tonguino y María Beatriz Tonguino Vargas que sería posteriormente revocado por éstos últimos), no explicó con suficiencia a la Administración el alcance de la misma.

Sin embargo, a la presente fecha la Administración está en posición de hacerse una idea más clara y amplia sobre esa documentación, pues junto a la fundamentación del porqué se la entregó, se adjuntan los dos cheques por el importe de seis mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 6.250,00), cada uno, sumando un total de doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 12.500,00), monto que según la Cláusula Quinta del "ACTA DE MUTUO ACUERDO", suscrita el 05 de Septiembre de 2011, corresponde a un reparto de la herencia dejada por el señor Segundo Abdón Calderón González, cuyo haber se compone de los *bienes muebles e inmuebles* que fueron de propiedad del causante, conforme se recoge en la cláusula segunda del acuerdo.

De este documento se deriva que entre los herederos del señor Calderón González se verificó en efecto un acuerdo para la repartición de los bienes por él dejados, acuerdo reconocido judicialmente al que los otorgantes, en su cláusula quinta, dieron el valor de "*sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada*", por lo que su fuerza probatoria es apreciada por la Administración al tenor del número 1 del Art. 194 del Código de Procedimiento Civil y se da a este instrumento, en consecuencia, la calidad de público que

asegura que los hermanos Calderón Tonguino –a la fecha de suscripción del documento la señorita Cynthia Marianela Calderón Tonguino era menor de edad, por lo que fue representada por su madre, señora María Beatriz Tonguino Vargas- confiesan haber recibido y estar satisfechos con el pago que por su calidad de herederos hicieron en su favor los hermanos Calderón Andrade.

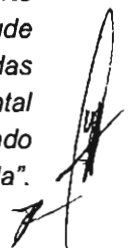
Se trata de un documento que contiene una declaración de dos personas adultas –el señor Diego Leopoldo Calderón Tonguino y su madre, señora María Beatriz Tonguino Vargas-, solemnemente reconocida ante el señor Juez Encargado Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, asentado en la ciudad de Sangolquí, cuyo contenido no puede ser libremente desconocido por los firmantes, conforme el principio de autonomía de la voluntad del Art. 1561 del Código Civil, del principio de la buena fe en la ejecución de las obligaciones, del Art. 1562 *Ibidem* y de la fuerza declarativa de sentencia ejecutoriada dada por los propios contratantes, que es legitimada por el Art. 2362 del mismo Código.

La magnitud y contundencia de esta solemne declaración, efectuada por un varón y una mujer adultos y en plenitud de juicio, permite concluir a esta Administración no solo que en la liquidación practicada fueron debidamente cubiertos y solucionados sus derechos hereditarios, incluidos los que ha reclamado en el presente proceso –lo cual es perfectamente lícito atento el contenido del Art. 69, inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión-, sino también lo ilegal y falto de sustento de sus actuaciones, desatendiendo al valor y firmeza que debe darse a la palabra empeñada y promoviendo con falta de lealtad jurídica la presente secuencia procesal.

Ésta última observación es verificada con un mero cotejamiento de fechas: el 05 de Septiembre de 2011 suscriben el acuerdo arriba indicado y extienden poder especial a favor del señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade y obtienen de éste la entrega de los dos cheques en mención; proceden a la revocatoria del poder el día 08 de Septiembre de lo cual no informan a los co-herederos Calderón Andrade -prueba de ello es que Oswaldo Patricio Calderón Andrade presenta el poder el 12 de Septiembre ante la SENATEL lo cual hace pensar a esta Administración que desconocía de su revocación- y, por último, el 13 de Septiembre de 2011, el señor Diego Calderón Tonguino, entrega a esta Administración un oficio sin fecha en el cual indica que *“por medio de la presente me permito poner en su conocimiento, que en el trámite en el cual se solicita la transferencia de la frecuencia de Radio Súper K 1200 AM de la ciudad de Sangolquí, por motivo de Fallecimiento (sic) de nuestro querido padre el Sr. Abdón Calderón González, no hemos llegado a un acuerdo justo entre los herederos, por lo cual el poder presentado por el Sr. Oswaldo Calderón Andrade, **lo hemos revocado, y queda sin validez alguna, por lo cual solicito a su distinguida persona no se dé curso a este trámite**”.*

Se trata de una conducta sinuosa que pasa del acuerdo al desacuerdo en pocos días, un tipo de deslealtad procesal conducente alcanzar aquello que la doctrina jurídica llama *“un fraude procesal”*.

El fraude procesal se define como aquellas maquinaciones y/o artificios realizados en el curso de un proceso, o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, bien sean las partes propiamente dichas o el órgano administrativo o jurisdiccional, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de una de las partes o de tercero. Al respecto, el Profesor Salvador Benaim anota que: *“estas maquinaciones y artificios pueden ser realizadas unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir a través del fraude utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre con el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente”.* (Salvador Benaim. *“Anatomía del Fraude Procesal en Venezuela”*.



Ponencia dictada en el V Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Memorias del V Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Invedepro, 2004, Pág. 325).

La Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la sentencia No. 908, de 04 de Agosto de 2000, caso Hans Gotterried Edbert Dregert vs. Insana, señaló que “[...] *El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente. [...]*”.

Sobre este mismo tema, Humberto Enrique Bello y Dorgi Doralys Jiménez Ramos, en su obra *“El fraude procesal y la conducta de las partes como prueba del fraude”*, publicada por Editorial Livrosca, en el año 2003, pág. 21, citando al autor alemán Walter Zeiss (autor de *“El dolo procesal”*. Editorial EJE. Buenos Aires, Argentina, 1979), explican que: *“la doctrina y la jurisprudencia del derecho procesal civil conocen un fenómeno al que puede dársele el nombre de fenómeno del litigante artero –arglist-, es decir, el que procede con dolo, o del litigante chicanero, que es aquel que procede con artimañas, con mala fe en una contienda judicial, siendo que puede considerarse al fraude procesal –expresa el profesor alemán- aquella mentira procesal que puede tomar forma antijurídica y punible cuando un litigante busca procurar a sí mismo o a un tercero una ventaja patrimonial ilegítima mediante alegaciones falsas con perjuicios patrimoniales para otra persona, como podría ser en los casos en que un litigante que tiene conocimiento de no tener derecho a reclamar –nada que reclamar- logra obtener una orden de pago o de ejecución contra otro sujeto; o aquel que reclama la indemnización de un daño del cual no fue objeto –no sufrió-; o incluso el reclamo de restitución de gastos que no se erogaron”*.

Todo fraude cometido en el proceso o por medio del mismo implica la existencia de un comportamiento de alguna de las partes tendiente a esquivar una norma imperativa a través de maquinaciones que hacen que la conducta o comportamiento se disimule, o trate de disimularse, bajo la apariencia de absoluta legalidad en tanto se han cumplido con todas las formalidades esenciales a los actos desarrollados durante el curso del proceso.

El Maestro Eduardo Couture escribe que: *“los actos procesales y aún la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pueden ser consecuencia del fraude, el cual algunas veces va dirigido de un litigante a otro – fraude procesal específico o stricto sensu-; otras veces va dirigido de ambos litigantes a un tercero –fraude colusivo-; puede ir del operador de justicia a una de las partes o a un tercero; y, puede provenir de las partes y eventualmente del Juez hacia el orden jurídico”*. (*“Estudios de Derecho Procesal”*. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1979. Pág. 389).

Existen comportamientos de las partes que pueden ser indicios de un fraude procesal. Los eruditos del derecho procesal han dedicado amplias páginas a determinarlas. Así por ejemplo el juriconsulto argentino Osvaldo Alfredo Gozaini, en su obra *“Temeridad y malicia en el proceso”* (editado por Rubinzal-Culzoni, en Buenos Aires, en el año 2002), identifica cinco manifestaciones conductuales que pueden ser elementos a tener en cuenta para identificar al litigante artero. Estas son:

- (i) **La conducta negligente**; aquella que consiste en la no satisfacción de las exigencias definidas por el hecho positivo y que trae aparejada la frustración de actos procesales, cuya realización se

intentaba, todo en el entendido que tales conductas no trascienden a la contraparte ni le causan un daño, pues el perjuicio directo lo padece el propio negligente, lo logrando la concreción de lo pretendido, como es el caso de la no contestación de la demanda o de la falta de promoción o evacuación de las pruebas propuestas;

- (ii) **La conducta dilatoria**; que se verifica claramente la intención de ejercitar abusivamente los mecanismos procedimentales con el fin de postergar innecesariamente el arribo a una solución del conflicto;
- (iii) **La conducta temeraria**; se produce cuando existe la certeza o una razonable presunción de que se litiga sin razón valedera, teniéndose conciencia de la sinrazón, como lo podría ser la facultad de accionar ejercida arbitrariamente. Esta conducta es combatida por el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano condenando en costas al litigante temerario (Art. 283);
- (iv) **La conducta maliciosa**; aquella dolosa e intencional –artera- que tiende a causar daño a la contraparte, siendo éste el elemento que la distingue de la conducta dilatoria –que es igualmente sancionada por medio de la condena en costas-; y
- (v) **La conducta irrespetuosa**; que se halla íntimamente ligada con la ética profesional que tiende a que el profesional de la abogacía tenga cuidado al momento de aplicar su técnica y de observarla con inteligencia y constancia.

Atendiendo a esta clasificación la Administración halla que la conducta de los hermanos Calderón Tonguino ha sido de tipo **negligente y dilatoria**, pues frustran la realización de un acto procesal –la concesión de la frecuencia-, que los beneficiaría a ellos, pero también a los hermanos Calderón Andrade, al momento en que se comprometen en un acuerdo escrito y judicialmente reconocido, suscriben un poder especial a favor del señor Oswaldo Calderón Andrade y luego, sin mediar explicación satisfactoria –más que atacar al acuerdo de no justo, pero sin determinar las razones que sustentan esa adjetivación-, revocan el poder y tornan a la situación de inicial indeterminación para, finalmente, acusar a sus co-herederos de ser los responsables de la no concesión.

La conducta negligente observada en los hermanos Calderón Tonguino envía el proceso a la paradoja que ellos en sus escritos reconocen que se requiere de la unificación de la voluntad de la universalidad de la sucesión para acceder a la nueva concesión, pero se niegan a concretar esa unificación y, habiéndolo momentáneamente hecho a través de la extensión del poder especial, se apartaron de ella casi de inmediato al revocarlo y luego, acusan a los hermanos Calderón Andrade de impedir y obstaculizar el trámite de nueva concesión.

La conducta dilatoria de los señores Calderón Tonguino se desnudó en su oficio presentado a la Administración con fecha 27 de Octubre de 2011, en el cual los prenombrados contestaron al oficio SNT-2011-1563 de 14 de Octubre de 2011, alegando que al mismo no fue anexado el escrito que contiene el recurso de revisión formulado por el señor Oswaldo Calderón Andrade, en consecuencia y *“por cuanto hemos sido notificados en forma incompleta; solicito a usted sírvase dejar sin efecto la notificación emitida por su autoridad el 14 de octubre de 2011”* y que se confiera en su favor copias simples del mencionado escrito; documento presentado al noveno de los diez días que se concedieran a las partes para contestar el traslado, lo que motivó la más que justificada protesta de la SENATEL en oficio SNT-2011-1657 de 31 de Octubre de 2011, en el cual la Secretaría manifestó que **“es una demostración de deslealtad procesal por parte de los interesados el esperar a que se agote el término que les fuera concedido para hacer notar la falta de entrega de esa documentación, siendo que bien pudieron acercarse hasta las dependencias de la SENATEL a requerir se les entregue ese documento, el cual habría sido libremente facilitado por los**



funcionario bajo cuya custodia se halla, en atención al traslado, tanto más cuanto que en su escrito ellos admiten haber sido notificados el 14 de Octubre de 2011”.

Es decir, más allá del posible error de la Administración, que no fue negado – lo que prueba la buena fe con que ésta procede, pues si bien no admitió que la no remisión de toda la documentación se haya producido, se dejó un margen a la duda razonable y procedió, en consecuencia, aplicando el principio indubio pro administrado, extendiendo el período de traslado-, los señores Calderón Tonguino pudieron y debieron acercarse a las dependencias de la Institución a recabar los documentos que requerían para contestar el traslado, cosa que no hicieron, por el contrario, aguardaron al vencimiento del período de traslado para exigir de la SENATEL la “*deje sin efecto la notificación*” realizada en oficio SNT-2011-1563 de 14 de Octubre de 2011, lo cual muestra un ansia dilatoria y falta de interés real en solucionar el problema que existe en manos de los Administrados y esta Administración, pues fueron negligentes y despreocupados, cuando una actitud contraria habría demostrado diligencia e interés.

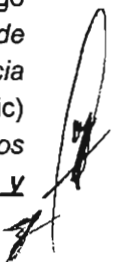
Más la conducta procesalmente fraudulenta que esta Administración encuentra en el proceder de los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino no se limita a la negligencia y dilación señaladas; se trata también de una **conducta hesitativa**, una forma de proceder del litigante que se deriva de una clasificación que han hecho los autores sobre la conducta de las partes dentro del proceso a fin de poder determinar **cuál es el objetivo que persiguen los interesados**, si obtener una resolución justa o si su fin es distinto a éste. Al respecto el Maestro español Doctor Luis Muñoz Sabaté, en su obra “*Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso*”, publicado por Editorial Temis, Bogotá, argumenta que las conductas de las partes pueden ser omisiva, oclusiva, hesitativa y mendaz.

La **conducta omisiva** se observa cuando una de las partes omite –oculta- hechos o datos relevantes en la litis que podrían contribuir a la solución del conflicto (como cuando el demandando no contesta la demanda o el emplazado a confesión se resiste a rendirla); la **conducta oclusiva** que consiste en la obstaculización que realiza una de las partes del proceso, en la fase probatoria del proceso, tendiente a evitar que se puedan proponer, ordenar o practicar pruebas que puedan demostrar la verdad de los hechos, conducta que es evidente en la parte que no colabora en la búsqueda de la verdad que podría solucionar el conflicto, pues en razón de su interés requiere arrojar un velo sobre la realidad material de los hechos litigiosos.

El Doctor Muñoz Sabaté nos habla, además, de la **conducta hesitativa** la cual consiste en la formulación de alegaciones de hecho o de fácticas que real o virtualmente se contradicen, por lo que se crea incertidumbre, conducta que lesiona el deber de lealtad y probidad, sino de veracidad, pues se presentan los hechos en forma confusa y ambigua, para crear incertidumbre y predisponiendo al operador de justicia o al ente administrativo en contra de la otra parte. Por último, la **conducta mendaz**, se produce cuando las partes exponen reiteradamente los hechos inversamente, es decir, en forma mentirosa, lesionando directamente el deber de decir la verdad. (Ver MUÑOZ SABATÉ, Luis. “*Técnica probatoria*”. Obra citada. Pág. 486.).

Teniendo en mente estas valiosas herramientas doctrinarias, la Administración arriba a la conclusión que los hermanos Calderón Tonguino, han sostenido argumentos contradictorios, los cuales pueden ser resumidos en los siguientes:

- a) En escrito presentado con fecha 13 de Septiembre de 2011, –dentro del trámite 61839-, el señor Diego Calderón Tonguino, entrega a esta Administración un oficio sin fecha en el cual indica que: “*por medio de la presente me permito poner en su conocimiento, que en el trámite en el cual se solicita la transferencia de la frecuencia de Radio Súper K 1200 AM de la ciudad de Sangolquí, por motivo de Fallecimiento (sic) de nuestro querido padre el Sr. Abdón Calderón González, no hemos llegado a un acuerdo justo entre los herederos, por lo cual el poder presentado por el Sr. Oswaldo Calderón Andrade, lo hemos revocado, y*



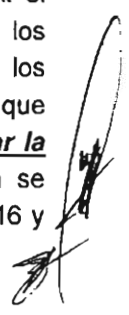
queda sin validez alguna, por lo cual solicito a su distinguida persona no se dé curso a este trámite".

Pedido y postura que contradicen a su petición de fecha 06 de Agosto de 2010, en el cual requirieron se les conceda la frecuencia. Al contestar el traslado, en su escrito presentado el 10 de Noviembre de 2011, a las 12H24, dicen que: "*jamás pedimos que no se de curso al trámite de renovación de la concesión de la frecuencia, lo que pedimos fue que no se dé trámite a las pretensiones de Oswaldo Calderón como representante de los herederos Calderón Andrade...*", afirmación contradictoria en grado sumo pues el pedido formulado por el señor Calderón Andrade el día 12 de Septiembre, desautorizado en el escrito del 13 de Septiembre, aludido en el párrafo anterior, no tenía como finalidad obtener la concesión a favor de los hermanos Calderón Andrade, sino que se agregue el poder especial al trámite de concesión a favor de ambos grupos de herederos, para que tanto los Calderón Andrade como los Calderón Tonguino, disfruten de esa concesión.

Esta Administración no comprende cómo los señores Calderón Tonguino, concedores que la concesión hubiese sido otorgada a favor de ambos grupos de herederos, revocaron el poder y luego exigen que de todos modos se autorice la concesión, a pesar que no prestan las facilidades para ello. Es contradictorio, una típica conducta hesitativa que muestra fraude procesal;

- b) En el escrito en que contestan el traslado afirman que: "*...es necesario que concurren todos los herederos para solicitar la concesión de una nueva frecuencia, obviamente con procuración común para una persona*", siendo que ellos revocaron esa procuración común, lo cual es sin duda una manifestación contradictoria, una conducta hesitativa; y,
- c) Aceptan haber recibido la suma de seis mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, cada uno de ellos, de parte de los hermanos Calderón Andrade, pero alegan que "*el dinero recibido fue por los bienes muebles e inmuebles que nuestro padre nos dejó en calidad de herencia, mas no por la frecuencia... porque la frecuencia pertenece al estado (sic) y no es negociable*", expresiones en las que se halla una contradicción, pues esta Administración considera que entre los "*bienes muebles e inmuebles*" a que esa transacción se refiere, se hallan los equipos propiedad del causante, señor Segundo Abdón Calderón González, ya que según el "*ACTA DE MUTUO ACUERDO*" suscrita el 05 de Septiembre de 2011, el pago en cuestión corresponde a su parte de la herencia de la totalidad de los bienes, totalidad de los bienes dentro de los cuales, en la cláusula segunda del acta, expresamente se incluyeron los "**equipos y derechos sobre la utilización de la frecuencia de la radio Súper 'K' 1200 KHZ...**".

Es decir, como parte del pago recibido los hermanos Calderón Tonguino tomaron en metálico su segmento del valor de los equipos de la radio y demás bienes del causante; dicho de otro modo, suscribieron una hijuela divisoria, una partición y consintieron que los hermanos Calderón Andrade continúen con la concesión de la frecuencia, consentimiento perfectamente lícito pues el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su inciso segundo, establece que "**Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.**", al recibir el pago en dinero por el valor de los bienes del causante, **incluyendo los equipos de la radio**, los hermanos Calderón Tonguino aceptaron, a *contrario sensu*, adjudicar esos bienes en especie a los hermanos Calderón Andrade, cedieron sus derechos de propiedad por precio de esos bienes, por lo que no pueden acceder ya a una concesión, pues para operar una estación de radio **se debe justificar la propiedad o al menos la existencia de una promesa de compra venta de equipos**, según se desprende del Art. 24 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de la letra b) del número 3 del Art. 16 y Art. del Art. 29, inciso primero, del Reglamento General.



Estas afirmaciones y contra-afirmaciones demuestran la conducta hesitativa de los señores Calderón Tonguino, y explican además que por medio de ese acuerdo cedieron los equipos y derecho a requerir de la administración la nueva concesión de la frecuencia a los hermanos Calderón Andrade.

Esta conducta hesitativa se patentiza porque los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino han formulado, a lo largo de este proceso, alegaciones fácticas que virtualmente se contradicen, lo que lleva a esta Administración a una total incertidumbre respecto de sus reales intenciones. Si bien es cierto, como se dijera en renglones anteriores, que la conducta hesitativa siembra la duda en el juzgador administrativo, que lo predispone en contra de la parte contra la cual va dirigido tal comportamiento –lo que no excluye la posibilidad que la predisposición se manifieste contra quien lo asume-, no es apta para afectar los elementos axiológicos de la pretensión o excepción de mérito.

Por lo que esta Administración concluye que los hermanos Calderón Tonguino han sido excluidos de la nueva concesión, por el acuerdo que libre y voluntariamente suscribieron con los hermanos Calderón Andrade, o así como en razón de la manifiesta deslealtad procesal por ellos demostrada.

Que, alega como parte de su recurso de revisión el señor Oswaldo Calderón Andrade que no es preciso que concurren a requerir la nueva concesión todos los herederos del anterior concesionario, pues que por principio Diego Calderón Tonguino, en el escrito de 13 de Septiembre de 2011 al solicitar que *"no se dé curso a este trámite"*, lo que hizo fue desistir de su intención de obtener la concesión, por lo que la voluntad individual de uno de los herederos no puede ser ocasión de perjuicio para los demás, según la regla del Art. 379 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 157, numeral 2, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Al respecto esta Administración considera que al haberse cedido entre los hermanos Calderón –en el *"ACTA DE MUTUO ACUERDO"*– la propiedad de los equipos, según la cláusula segunda, que fueron pagados en dinero por los Calderón Andrade a los Calderón Tonguino, según la cláusula tercera, siendo que éstos últimos nada tienen que reclamar al respecto existe ya una sola colectividad de herederos que mantiene un interés legítimo en la nueva concesión: la conformada por los hermanos Calderón Andrade.

En consecuencia se halla cumplido el mandato del Art. 1 de la Resolución 3655-CONARTEL-06, toda vez que esa única colectividad de herederos formuló su pedido de nueva concesión, por intermedio de un procurador común, señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, con fecha 02 de Julio de 2010, que se halla receptado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el trámite No. 30910.

Es conclusión de esta Administración que los hermanos Calderón, en forma general, al suscribir el *"ACTA DE MUTUO ACUERDO"*, señalaron adjudicatarios de la estación, en la forma especificada en el inciso segundo del Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, adjudicatarios que son los señores Calderón Andrade; a lo que se suma la exclusión procesal que sobre sí mismos hicieron recaer los hermanos Calderón Tonguino, al incurrir en deslealtad procesal, con sus conductas negligente, dilatoria y hesitativa.

Por lo expuesto, lo que corresponde realizar es calificar si los hermanos Oswaldo Patricio, Jaime Rodrigo, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade cumplen los requisitos necesarios para ser nuevos concesionarios, si ninguno de ellos se halla incurrido en prohibiciones legales y si se hallan presentes las condiciones técnicas, legales y económicas que viabilicen la concesión, para lo cual se precisan los informes que debe elaborar la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Se deja constancia que de la presente resolución los Administrados pondrán interponer las acciones contencioso-administrativas de las que se crean amparados, ante el Tribunal Distrital de la materia de su



domicilio, sin perjuicio que puedan emplear cualquier otro tipo de acción o recurso de los cuales se crean asistidos.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-3402 de 18 de noviembre de 2011, recomendó se "debería:

- a) *Inadmitir el recurso de revisión formulado por los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino, con fecha 05 de Octubre de 2011, contra la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de octubre de 2011, por no hallarse fundamentado de conformidad con el Art. 178 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no es posible hacer análisis de sus pretensiones ya que tan sólo realizan un ataque personal contra los hermanos Calderón Andrade al tiempo que elogian sobre la propia causa, por lo que se debe ratificar la vigencia del ARTICULO TRES del citado acto administrativo ; y,*
- b) *Aceptar el recurso de revisión del señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, presentado con fecha 06 de Octubre de 2011, y por ende, revocar y dejar sin efecto los artículos CUATRO y CINCO de la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 del 14 de Octubre de 2011 y disponer el inicio del proceso de concesión de la frecuencia 1200 KHz, en que operaba Radio "SÚPER K 1200 AM LA LÍDER" matriz de la ciudad de Sangolquí, Provincia de Pichincha a favor de los señores Jaime Rodrigo, Oswaldo Patricio, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade, por lo que se dispone que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita los informes respectivos." ; y,*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

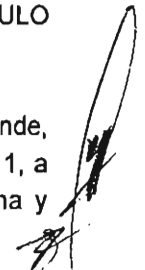
En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino, formulado con fecha 05 de octubre de 2011; del recurso de la misma naturaleza interpuesto por el señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade, en uso de la procuración que le fue conferida por los señores Jaime Rodrigo, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade y por su madre, señora Silvia Emma Esmeralda Andrade, mediante escrito ingresado con fecha 06 de octubre de 2011, impugnaciones dirigidas contra la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011 y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-3402, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Inadmitir el recurso de revisión formulado por los señores Diego Leopoldo y Cynthia Marianela Calderón Tonguino, contra la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011, de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del Art. 178 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por no hallarse fundamentado según el mandato de la citada norma, por lo que no es posible hacer análisis de sus pretensiones, razón por la cual se ratifica la validez, vigencia y eficacia del ARTICULO TRES del citado acto administrativo

ARTÍCULO TRES.- Aceptar el recurso de revisión del señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade y, por ende, revocar y dejar sin efecto los artículos CUATRO y CINCO de la Resolución RTV-645-19-CONATEL-2011, a favor de los señores Jaime Rodrigo, Oswaldo Patricio, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade.



ARTÍCULO CUATRO.- Disponer el inicio del proceso de concesión de la frecuencia 1200 kHz, en que operaba Radio "SÚPER K 1200 AM LA LÍDER" matriz de la ciudad de Sangolquí, Provincia de Pichincha a favor de los señores Jaime Rodrigo, Oswaldo Patricio, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade, por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá emitir en el término de sesenta días los informes respectivos.

ARTÍCULO CINCO.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEIS.- Notifíquese con esta Resolución al señor Diego Leopoldo Calderón Tonguino en el casillero judicial número **3168** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogada patrocinadora, señora Doctora Alejandra Miranda Estrella.

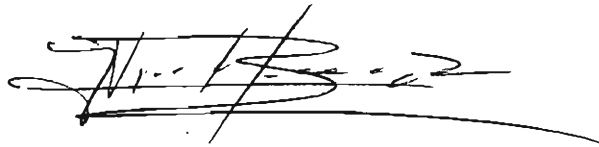
Notifíquese al señor Oswaldo Patricio Calderón Andrade en la Calle Riofrío y Cotacachi, Edificio Platinum Plaza, Local 14, ciudad de Sangolquí, Provincia de Pichincha. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito D.M., el 09 de diciembre de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

En atención al oficio DGJ-2013-115 de 13 de febrero, se procede a realizar la siguiente Fe de Erratas de la Resolución RTV-921-25-CONATEL-2011, en el Resuelve ARTÍCULO CUATRO.

EN DONDE DICE:

"ARTÍCULO CUATRO.- Disponer el inicio del proceso de concesión de la frecuencia 1200khz, en que operaba radio "SUPER K 1200 AM LA LIDER", matriz de la ciudad de Sangolquí, Provincia de Pichincha a favor de los señores Jaime Rodrigo, Oswaldo Patricio, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade"

DEBE DECIR:

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer el inicio del proceso de concesión de la frecuencia 1200khz, en que operaba radio "SÚPER K 1200 AM LA LÍDER", matriz de la ciudad de Sangolquí, Provincia de Pichincha a favor de los señores Jaime Rodrigo, Oswaldo Patricio, Byron Segundo, Nelson Abdón, Nancy Susana y Victoria del Rocío Calderón Andrade y señora Silvia Emma Esmeralda Andrade cónyuge sobreviviente del señor Segundo Abdón calderón González.

Dado en Quito, el 08 de marzo de 2013



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL